



Tribunal Electoral
de Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 69/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y CONSEJO MUNICIPAL DE TLACOTALPAN, AMBOS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIOS: JEZREEL ARENAS CAMARILLO Y MÓNICA DE LA MAZA FARÍAS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Andrés Delfín Sánchez, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, en el Municipio de Tlacotalpan, en contra del acuerdo de improcedencia del ejercicio de la fe pública electoral, del Consejo Municipal del OPLEV de Tlacotalpan, dictado el dos de mayo de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil

¹ En adelante OPLEV.

dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz.

b) Solicitud del actor. El uno de mayo de dos mil diecisiete, Gustavo Andrés Delfín Sánchez, ostentándose como Representante suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal del OPLEV, en el Municipio de Tlacotalpan, presentó escrito mediante el cual solicitó la certificación de un audio de la red social denominada "Whats App", con el que pretendía acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

c) Acuerdo de improcedencia. El dos de mayo siguiente, el Secretario del Consejo Municipal de Tlacotalpan del OPLEV, emitió el acuerdo por el que declaró improcedente la solicitud del citado Representante, por considerar que los actos respecto de los cuales solicitaba la certificación, se derivaban de una aplicación de comunicación social privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, inciso b), del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del OPLEV.

En la misma fecha, se notificó personalmente el referido acuerdo al actor.

II. Recurso de apelación.

a) Presentación ante el OPLEV. El once de mayo, el promovente, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tlacotalpan, Veracruz.

b) Remisión al OPLEV. El dieciséis de mayo, la Oficialía de Partes del OPLEV, recibió el escrito de interposición, signado por el promovente, remitido por el Consejo Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

c) Recepción en el Tribunal Electoral de Veracruz. El veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **OPLEV/CG/466/V/2017**, signado por el Secretario Ejecutivo



del OPLEV, mediante el cual remitió el escrito y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás constancias.

d) Turno. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **RAP 69/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral local.

e) Requerimiento. El veintisiete de mayo, con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver la cuestión planteada por el actor, el Magistrado instructor requirió a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, para que remitiera el acuerdo de improcedencia impugnado en la presente instancia.

En atención a lo anterior, por escrito de la misma fecha, el Secretario del Consejo General del OPLEV, remitió copia certificada del expediente OPLEV/OE/CM177/003/MOR/2017, en el que constan el escrito del actor, el acuerdo de improcedencia y el instructivo de notificación.

f) Radicación. El veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro.

g) Cita a sesión. En su momento, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política